



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

SP425-2026

Radicación n.º 66237

CUI: 05001600020720200111101

Aprobado acta n.º 162

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala decide el recurso de impugnación especial interpuesto por el defensor de JORGE MILCÍADES MAZO GARCÍA, contra la sentencia de segunda instancia que condenó al prenombrado, por primera vez, como autor de *acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo sucesivo*.

II. HECHOS

2. Durante el 2016, en Liborina (Antioquia), la menor M.I.L.L. (de 14 años) trabajó ocasionalmente en la cafetería ‘El Transporte’. Esta era propiedad de JORGE MILCÍADES MAZO

GARCÍA, quien era el compañero sentimental de Kelly Johana L.L.¹ (hermana mayor de M.I.).

3. Mientras estaban a solas, en dos ocasiones, JORGE MILCÍADES MAZO GARCÍA tocó a M.I. en sus senos, nalgas y vagina, valiéndose para ello de su fuerza física, la amenaza de causarle daño a Kelly L.L. y la dependencia económica que le tenía el grupo familiar de M.I. La primera agresión fue por encima de la ropa, la segunda por debajo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL PERTINENTE

4. El 20 de octubre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, la Fiscalía formuló imputación en contra de MILCÍADES MAZO como posible autor de *acto sexual violento agravado* (arts. 206 y 211-5º CP), en concurso homogéneo sucesivo (CPI 1 fol. 63-65).

5. En la audiencia de acusación del 22 de enero de 2021, no hubo variación de la calificación jurídica (fol. 145-147).

6. Agotado el juicio, el 7 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia absolvió a MILCÍADES MAZO (CPI 2 fol. 209-238). La fiscal y la representante de víctima apelaron.

7. El 29 de enero de 2024, el Tribunal de Antioquia revocó la absolución y condenó al acusado como autor de *acto sexual*

¹ No se consignan los apellidos de los familiares de M.I.L.L., para no poner en riesgo su derecho a la intimidad como víctima menor de edad.

violento agravado, en concurso homogéneo sucesivo. Le impuso una pena de prisión de 132 meses e igual lapso de inhabilitación (CSI fol. 3-39). La lectura de la decisión fue el 8 de febrero de 2024 (fol. 47).

8. Dentro del término legal, la defensa interpuso y sustentó la impugnación especial (CSI fol. 60-73). Como no recurrentes se pronunciaron la fiscal y la representante de víctima (fol. 80-85 y fol. 86-89, respectivamente).

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

9. La absolución se basó en que la prueba *«no nos permite determinar a ciencia cierta la existencia del hecho»*. Si bien la menor refirió los actos cometidos por MILCÍADES MAZO, ese testimonio es *“resquebrajado”* por las demás pruebas.

10. Según el juez, el local del establecimiento *‘El Transporte’* era bastante pequeño, estaba separado apenas por un pasadizo sin puerta de la oficina de Sotaurabá y *«siempre estaba servido de personas»*, sin que alguien presenciara los actos violentos.

11. Para el juez, hay situaciones que alejan al procesado del lugar de los hechos. Aunque fue el propietario de *‘El Transporte’* para el 2016, ese año laboró como guardabosques. El 12 de julio de 2016 tuvo un accidente que le ocasionó serias dificultades para caminar.

V. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

12. El Tribunal de Antioquia consideró que la víctima es «*concluyente*» en los tocamientos cometidos por el procesado.

13. Para el tribunal, ‘*El Transporte*’ era bastante frecuentado, pero había momentos en los que el flujo de personas era escaso o nulo. Las agresiones sucedieron en una esquina del establecimiento, rodeada por vitrinas, enfriadores y productos que limitaban su percepción. En esas condiciones los actos fueron clandestinos.

14. Según el tribunal, los horarios como guardabosques no le impedían al acusado acudir los sábados y los domingos a la cafetería. La distancia de la zona vigilada y la cabecera municipal de Liborina estaba entre 10 minutos a una hora en la moto utilizada por el procesado para su función, lo que incrementa la posibilidad de cometer los actos.

VI. SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

15. **Recurrente.** El defensor pide a la Corte revocar la condena y absolver al procesado. En consecuencia, cancelar la orden de captura en su contra.

16. Su primer disenso es sobre la incongruencia fáctica de la circunstancia temporal del delito. La fiscal ubicó temporalmente los hechos en 2015 y 2016, cuando la víctima

tenía 14 años. Sin embargo, «*el a-quo* ^[sic]² *indicó que los mismos tuvieron ocurrencia en el 2016*», mientras que la víctima manifestó que el primer evento fue en 2017.

17. El segundo disenso es frente a la valoración probatoria de la sentencia. Reprocha que el «*bastión principal*» de la condena es el testimonio de la víctima, pese a sus «*serios interrogantes*» sobre su consistencia, coherencia y fiabilidad:

- a. Hay una «*contradicción*» sobre la asistencia de la víctima a ‘*El Transporte*’ y su horario de trabajo.
- b. Hay una «*persistente contradicción*» de si «*¿Empezó a trabajar en el 2016 cuando tenía ya 15 años o lo hizo cuando tenía 14 años y que corresponde al año 2015?*».
- c. Es «*trascendental*» que la víctima afirmara que el primer evento fue en 2017, mientras una voz en el fondo le dijo «*M., es 2016. M., 2016*». Hay carencia de espontaneidad y al parecer «*información plantada*».
- d. Hay ‘*divergencias*’ en la fecha de la denuncia y los «*motivos subyacentes para su omisión*».
- e. No hay «*congruencia*» en el número de eventos, pues la víctima primero indicó dos, pero luego añadió muchos hasta julio de 2017. Sin embargo, según la fiscal, los hechos se contraen solo a dos eventos.

18. Sobre la corroboración, critica que el tribunal estableció el indicio cifrado en que el lugar se prestaba para que el acusado estuviera solo con la víctima. Sin embargo, erró al no considerar todas las hipótesis en el indicio

² A lo largo del memorial, el recurrente emplea, erróneamente, el término *a quo* para referirse al tribunal.

(SP5038-2019), en especial, que la afluencia en el lugar era alta debido a que servía como “*paradero*” de buses.

19. Según el recurrente, las reglas de la experiencia enseñan que estos delitos ocurren en la clandestinidad, no en un establecimiento abierto al público, frecuentemente visitado por personas que se movilizaban por las vías del occidente antioqueño. Como la víctima dijo que los hechos fueron en el día, cuál «*fue esa clandestinidad*».

20. Califica de ‘*errada*’ la conclusión cifrada en que los actos no tuvieron una duración excesiva, lo que posibilita su ocurrencia en el día. Surge la duda sobre si «*¿es posible una duración mínima, de cuestión de segundos como lo llama el a-quo [sic] para ejecutar una conducta, donde hay presión, violencia como lo refiere la víctima?*».

21. Sobre las pruebas de la defensa, censura al tribunal por desconocer que el procesado laboró como guardabosques. También lo acusa de omitir que su incapacidad fue por una lesión que le generó un fuerte dolor lumbar y dificultad para el uso de la fuerza. Entonces, cómo podría realizar los actos, si le era imposible agarrar a alguien a la fuerza para que le diera un beso o meterle la mano por dentro del pantalón para tocarle la vagina.

22. **No recurrentes.** La fiscal y la representante de víctimas piden confirmar la condena.

23. La fiscal argumenta que la víctima fue ilustrativa, clara y contundente sobre las agresiones en su contra y el autor de estas. La menor no tenía motivos para mentir en perjuicio de quien ayudaba económicamente a su familia.

24. Según la fiscal, el flujo de personas en la cafetería dependía de los buses: en unos momentos había muchas personas, pero en otros la cafetería quedaba sola. En esos espacios, el acusado aprovechó la vulnerabilidad de la víctima por su edad, su condición física y su estado emocional para ejecutar los actos sexuales.

25. Para la fiscal, no es aceptable sacar al acusado del lugar de los hechos por ser guardabosques. Ni siquiera la contratante controlaba dónde se encontraba, toda vez que el trabajo no requería presencialidad en un determinado sitio. Y, siendo el acusado el propietario de *'El Transporte'*, asistía periódicamente para verificar cómo funcionaba.

26. De acuerdo con la fiscal, la víctima no contó antes porque tenía pena y le daba miedo el acusado, quien la había amenazado. Dado que es conocido que las víctimas de violencia sexual callen lo ocurrido como una manifestación del síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, insiste en aplicar el enfoque de género en su valoración.

27. La representante de víctima argumenta que el testimonio de M.I. denota coherencia y claridad en cuanto a que el procesado cometió los actos sexuales poco antes de que ella cumpliera los 15 años. Esa fecha la recordaba por la

cercanía de un cumpleaños tan importante y lo traumático de ser agredida por su propio cuñado.

28. Según la representante, la labor del procesado como guardabosques no descarta su presencia en *‘El Transporte’*. Él tenía la disponibilidad de estar a cualquier hora en la cafetería de la que era dueño, debido a que sus horarios eran muy inferiores a los del local, contaba con una moto para movilizarse sin recorridos fijos y laboraba en la cercanía.

29. Sobre la afluencia de personas, la interviniente hace notar que los hechos no ocurrieron en la parte común del local, sino en la parte restringida para el público. La clandestinidad no equivale al cierre del establecimiento, sino a cierto grado de privacidad para la perpetración de los actos, como sucede con la zona de lavado en este caso.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

7.1. Competencia

30. La Sala de Casación Penal es competente para conocer de la impugnación especial presentada por el defensor de MILCÍADES MAZO, conforme a lo dispuesto en el art. 235-7º Const. Pol. -modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018- y las directrices plasmadas en el auto AP1263-2019.

7.2. Planteamiento de los problemas jurídicos y estructura de la decisión

31. A partir de la argumentación propuesta en la impugnación, corresponde a la Sala determinar si:

- a.** ¿Incurrió en incongruencia el tribunal al declarar probado que las conductas punibles ocurrieron en 2016, cuando la víctima tenía 14 años?
- b.** ¿Carece de credibilidad el testimonio de la víctima sobre la ocurrencia de los actos sexuales violentos, debido a contradicciones internas y falta de corroboración de las demás pruebas?

32. Para brindar respuesta a esas cuestiones se abordará la siguiente temática: **i)** el examen del principio de congruencia (subtítulo 7.3); **ii)** la estructura típica del delito de acto sexual violento (7.4); **iii)** la metodología de la corroboración periférica (7.5); **iv)** el *principio pro infans* y el *enfoque etario* (7.6); **v)** el examen de la prueba en el caso concreto (7.7); **vi)** las conclusiones (7.8) y **vii)** otras determinaciones (7.9).

7.3. El examen del principio de congruencia

33. De conformidad con el art. 448 CPP/2004, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Así, el principio de congruencia demanda una *correspondencia personal, fáctica y jurídica* entre **a)** imputación/acusación y **b)** sentencia. Las primeras son inmodificables, mientras la tercera es variable bajo

determinadas circunstancias, en las que no se precisa ahondar dadas las particularidades del caso.

34. En este asunto, contrario a lo indicado por el impugnante, hay correspondencia *fáctica* entre la acusación y la sentencia en el aspecto temporal. El tiempo de la conducta que fue declarado probado por el tribunal se ubica dentro del lapso acusado por la fiscal.

35. En efecto, la fiscal fijó la circunstancia temporal de los actos sexuales violentos entre los años 2015 y 2016, cuando la víctima tenía 14 años (CPI 1 fol. 125). El tribunal declaró probado que los dos actos fueron perpetrados durante el 2016, cuando la víctima tenía 14 años (CSI fol. 4). Así, la sentencia se ubica dentro del marco temporal de la acusación, por ende, no hay un vicio de incongruencia.

36. Ahora bien, que en un punto de su testimonio la víctima haya manifestado que el primer evento fue en 2017 no es un problema de incongruencia. Y no lo es porque el tribunal ciñó la declaratoria de responsabilidad penal al año 2016, como marco temporal compatible con la acusación.

37. Además, la acreditación del *tiempo de la conducta* fue una cuestión dilucidada en fase de valoración probatoria. Para el tribunal, si bien la menor aludió al 2017 como el año del primer acto, también es cierto que a lo largo de su declaración testificó que el primer delito ocurrió cuando tenía 14 años y estaba próxima a cumplir los 15, lo cual corresponde al año 2016:

«Sobre esta particularidad, lo primero que toca advertir es que no se discute que la víctima nació el 6 de julio de 2001, así que el año 2017 lo empezó teniendo 15 años de edad y cumplió 16, de ahí que la fiscalía buscara aclarar tal punto, pero la oposición de su contraparte y la decisión de Juez lo impidieron. Sin embargo, a lo largo del testimonio, incluso antes de tal suceso, M.I. informó que el primer delito se dio cuando tenía 14 años de edad, lo que recordaba porque estaba próxima a cumplir 15. Entonces, es claro que la primera agresión sexual relatada tuvo lugar en el año 2016, así que lo manifestado por aquella voz no resulta trascendente y se pudo verificar a partir de lo probado en juicio» (CSI fol. 21).

38. En suma, el acusado fue declarado culpable por unos hechos y unas circunstancias temporales que sí constan en la acusación, a saber, actos sexuales violentos cometidos contra M.I. en 2016, cuando ella tenía 14 años. En ese orden, no hay un vicio de incongruencia que la Sala deba corregir.

7.4. La estructura típica del acto sexual violento

39. De conformidad con el art. 206 CP, constituye delito realizar en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia. Esa descripción típica recoge los siguientes elementos:

40. **1º)** Un sujeto activo y pasivo indeterminados.

41. **2º)** La conducta consistente en realizar actos sexuales diferentes al acceso carnal. Los actos objeto de punición conciernen a acciones como la exposición a la observación de partes sexuales del cuerpo desnudas, presenciar actos de naturaleza sexual, besar, lamer o tocar alguna parte sexual del cuerpo, entre otros (SP2612-2025).

42. **3º)** La violencia es un elemento normativo del tipo. Al respecto, el art. 212A CP, adicionado por el art. 11 de la Ley 1719/14, enuncia una serie de circunstancias constitutivas de *violencia*, entre ellas, el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, el abuso de poder y circunstancias similares que *impidan a la víctima dar su libre consentimiento*.

43. Como bien se ve, el *consentimiento* de la persona es *fundamental* a la hora de valorar si un acto sexual es o no punible. El *consentimiento* es comprendido como la *manifestación de voluntad* de una persona de tener un intercambio sexual con otra u otras personas. Es de la *esencia* del *consentimiento* que dicha exteriorización sea *libre* de violencia física o moral.

44. En ese orden de ideas, cuando el acto sexual responde al uso o aprovechamiento de violencia por parte del sujeto activo, el consentimiento en el sujeto pasivo es *inexistente*. Por consiguiente, el comportamiento constituye violencia sexual sancionable por el Estado.

7.5. La metodología de corroboración periférica

45. Una característica común de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales es su comisión en lugares reservados, privados o fuera del alcance de cualquier observador, por lo que la víctima suele ser el único testigo de la agresión (SP1590-2025, SP557-2024 y SP086-2023).

46. Atendiendo ese ordinario devenir de los acontecimientos de la vida en sociedad, la Corte ha identificado como *máxima de la experiencia* que los episodios de abuso sexual *suelen ocurrir en la clandestinidad*, por eso se les llama «*delitos a puerta cerrada*» (SP185-2025).

47. En ese escenario la víctima es *testigo de excepción*, ya que sobre ella se ejecutan las maniobras de contenido sexual en ambientes que generalmente carecen de la presencia de terceros. Esto exige que la valoración de su testimonio se realice con especial esmero (SP1590-2025 y SP684-2024).

48. Como las versiones de víctima y victimario, muchas veces contrapuestas, no suelen estar acompañadas de pruebas directas para establecer los pormenores del hecho investigado, la Corte ha recurrido a la *metodología de la corroboración periférica* para sortear ese obstáculo. Con apoyo de la jurisprudencia española, se acude a la comprobación de datos marginales o secundarios para examinar la *credibilidad* de la versión de la víctima (SP1590-2025, SP557-2024 y SP086-2023).

49. En términos prácticos, dicha metodología busca otorgar a los jueces herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes. De manera ilustrativa, más no exhaustiva, la Sala ha indicado los ejemplos más comunes de corroboración (SP126-2024 y SP086-2023):

«(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.».

50. Las corroboraciones que se empleen han de estar acreditadas dentro del proceso, siendo perfectamente válido que la fuente de prueba sea el propio testimonio de la víctima, como lo habilita el principio de *libertad probatoria* (art. 373 CPP/2004).

7.6. El principio *pro infans* y el enfoque etario

51. El *principio pro infans* es un mandato ineludible para todas las autoridades (art. 44 Const. Pol). En los procedimientos judiciales donde intervienen menores de edad, dicho principio reconoce la condición de vulnerabilidad de ese grupo poblacional y salvaguarda la prevalencia de su interés superior en la interpretación y aplicación de las normas, en particular, cuando se adopta una decisión que impacta sus derechos (SP2098-2025, SP1825-2025, SP1842-2025 y SP3240-2024, entre otras).

52. En el ámbito del proceso penal, el *principio pro infans* demanda que el juez valore el testimonio del menor de manera razonada y ponderada, con especial consideración

por su situación de indefensión, condición de vulnerabilidad o demás circunstancias de vida que advierta en el infante y sean de importancia a la hora de escrutar su versión de los hechos (SP3240-2024).

53. El *enfoque diferencial etario de menores*, enraizado en el *principio pro infans*, es el método por el cual se identifican y reconocen los contextos de exclusión o de desigualdad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes en relación con su edad. Su fin ulterior es la protección de sus derechos y garantías frente a transgresiones realizadas por los adultos, en aprovechamiento de su estado de inferioridad y debilidad manifiesta (SP1689-2025).

54. Tratándose del testimonio de niños, niñas y adolescentes, uno de los aspectos más relevantes en relación con la edad de la víctima es su vulnerabilidad, expresada en la posibilidad de ser instrumentalizada por su dependencia económica. Asimismo, la forma como a su edad pueden operar los procesos de rememoración y de transmisión de la información (SP2147-2025, que reitera SP719-2025).

55. La aplicación de un enfoque diferencial etario no significa la flexibilización del estándar probatorio o la disminución de las exigencias al momento de la conformación, apreciación y valoración probatoria. Simplemente, es la adopción consciente de un método aplicado cuando los menores aparecen como víctimas, el cual exige preeminencia y especial atención a las diligencias,

pruebas, actuaciones y decisiones que atañen a su bienestar y a su protección reforzada (SP1689-2025).

7.7. El examen de la prueba en el caso concreto

56. Para resolver la controversia formulada en la impugnación especial, la Sala referirá, en primer lugar, al testimonio de M.I.L.L. (víctima), quien declaró en la audiencia virtual del 11 de octubre de 2021.

57. De acuerdo con la testigo, en 2016 y hasta julio o agosto de 2017, trabajó en la cafetería '*El Transporte*', de los esposos *JORGE MILCÍADES* y *Kelly Johana* (su hermana). Su trabajo fue una forma de colaborar a *Kelly*, quien asumía los gastos del hogar conformado por M.I., su madre quien llevaba la carga del hogar, su padre quien no colaboraba y su otra hermana.

58. Siguiendo a la testigo, cuando «*llevaba ya un tiempesito en el negocio*» y faltaban dos o tres meses para cumplir sus 15 años, *MILCÍADES* le indicó que lavara los trastes y que hicieran cuentas, mientras él se sentó en las cajas de cerveza junto al lavaplatos. En un momento, *MILCÍADES* le agarró la mano a M.I. y le empezó a tocar los senos, las nalgas y la vagina por encima de la ropa, al tiempo que la cogió a la fuerza para besarla, mientras ella intentaba soltarse, pero él no la dejaba.

59. Según la testigo, ella no volvió a la cafetería, pero su «*hermanita*» le siguió pidiendo que fuera a colaborarle, hasta

que un día ella accedió en vista de que *Kelly* estaba enferma. «*Después de un largo rato*», MILCÍADES agarró a M.I. por el pelo, le tocó los senos, introdujo su mano dentro del pantalón, le agarró las nalgas y le «*metió la mano por dentro de la vagina y empezó a tocarme*». Aunque ella le decía que la soltara y que no quería eso, él le respondía que se «*tenía que dejar*».

60. De acuerdo con la testigo, en un momento JORGE MILCÍADES la soltó, pero se paró en toda la mitad para que no pasara y le dijo que no le podía contar eso a nadie, que todos dependían de él para tener todo en la casa y si no hacía lo que él decía, le podían pasar cosas a su «*hermanita*». Ella sabía que el procesado sí era capaz de hacer cosas, pues *Kelly* le había contado que aquel le pegaba.

61. En la sesión presencial del 7 de octubre de 2022, voluntariamente, JORGE MILCÍADES MAZO GARCÍA renunció a su derecho a guardar silencio y rindió declaración mediante conexión virtual, pues se encontraba privado de su libertad en el Centro de Retención Transitorio de Rionegro.

62. A la pregunta del defensor sobre si alguna vez se había sobrepasado o tocado a M.I., el acusado contestó «*No, señor, señor abogado, es que a mí me* [lo interrumpe el defensor con otra pregunta]». Cuando se le preguntó si «*pretendió*» a L.M., contestó que «*nunca se me ocurrió pues por la mente ni siquiera eso*» y «*el trabajo mío era muy, muy apartado pues como de ellos, entonces no tenía como mucho acercamiento a ella*».

63. Siguiendo al testigo, en enero de 2016, su compañera sentimental (*Kelly*) y él recibieron ‘*El Transporte*’, luego de que Wilson Andrés Marín Monsalve (anterior propietario) se lo entregara para saldar una deuda³. El procesado solo fungió «*como propietario del negocio, pero no, no, no me mantenía yo en el negocio, sino que la que lo trabajaba era la muchacha con la que yo convivía para ese entonces*», ya que él tenía una labor de guardabosque desde mediados de septiembre de 2015.

64. Según el testigo, la denuncia en su contra por los tocamientos a M.I. es «*una persecución para que yo no salga de acá*». Al respecto, explicó que, en el proceso penal por la muerte de Kelly Johana L.L., seguido en contra suya y otras tres personas, «*se recargaron hacia mí por el mismo caso y basado que ya yo iba a salir en vencimiento de términos, entonces me hicieron esta otra acusación*».

65. Esas versiones de los involucrados en los hechos - víctima y procesado- no solo son contrapuestas en la existencia misma de los actos sexuales violentos, sino incluso en la presencia del procesado en el lugar del delito. De hecho, una de las alegaciones del impugnante es que las pruebas de descargo acreditaron que el procesado laboró como guardabosques en 2016, lo que descarta su presencia de la cafetería.

³ No se detallará toda la secuencia de propietarios/arrendadores/arrendatarios, por ser impertinente para la solución del caso.

66. Como bien lo estableció el tribunal, en 2016 JORGE MILCÍADES MAZO tuvo una vinculación laboral como guardabosques con la Junta de Acción Comunal de La Honda (corregimiento de Liborina). Así se acreditó con los testimonios del propio MILCÍADES MAZO (procesado), Edgar Andrés Carvajal Osorio, Wilson de Jesús Arboleda, María Eugenia Montoya Arboleda y Luis Alfonso Flórez López (respectivamente, guardabosques, asesor de la JAC, coordinadora de guardabosques y presidente de la JAC).

67. Esa vinculación laboral también fue acreditada con prueba documental, de la cual importa destacar el certificado de afiliación a la ARL Positiva, introducida al juicio por Andrés Felipe Villa Palacio (investigador de la defensa). Ese documento hace constar que MILCÍADES MAZO estuvo afiliado entre el 2 de octubre de 2015 y el 18 de diciembre de 2016, como trabajador de la JAC de La Honda.

68. En ese contexto, el primer factor a despejar es si realmente la labor de guardabosques sustrae a MILCÍADES MAZO del lugar de los hechos. El testimonio del procesado arroja las primeras luces: **i)** Él era el propietario de la cafetería. **ii)** Residía en Liborina e integraba el grupo de guardabosques de ese mismo municipio, donde también quedaba su negocio. **iii)** Se movilizaba a lo largo de la jornada en la moto puesta a su disposición por la JAC. **iv)** Sus horarios como guardabosques eran mucho más reducidos que aquellos de funcionamiento de la cafetería.

69. Sobre este último factor, la Sala observa que la vinculación como guardabosques era «*de lunes a sábado, de 8:00 de la mañana, pero no me acuerdo si era de 7:00 u 8:00, pero hasta las cuatro de la tarde, pero el día sábado salíamos a las 12 del día*». En cambio, la cafetería funcionaba de lunes a domingo, «*de más o menos 4:30 de la mañana hasta 8:00 de la noche o corriditas*».

70. De hecho, al cotejar el tiempo libre del procesado con los horarios referidos por la víctima sobre su asistencia a ‘El Transporte’, la Sala determina que sí era factible que ellos coincidieran en el local. Sobre sus horarios, la víctima narró:

«**Fiscal:** Vamos a hablar M.I. de su vida para el año 2016 ¿Usted a qué se dedicaba en ese año? ¿Qué hacía?»

Víctima: Bueno, en ese entonces yo estudiaba y como tenía tan buena relación con mi hermana, ella tenía pues la cafetería con el señor JORGE MILCÍADES y ella siempre nos decía pues que cuando saliéramos de estudiar como que fuéramos y la acompañáramos un rato en las tardes y de ahí empezó, pues como a decirnos que para que trabajáramos los fines de semana, entonces empecé a trabajar en la cafetería también y en semana estudiaba.

[...]

F: ¿En qué horario se trabajaba?

V: Al inicio yo iba en las tardes y pues como te dije, le colaboraba a mi hermana. Ya después empecé a trabajar sábados y algunas veces domingos. Entonces, la mayoría de veces estaba como los sábados, entonces yo trabajaba de seis, porque tenía que estar antes de la llegada del bus de seis y entonces trabajo aproximadamente de seis a dos - tres de la tarde, que ya a esa hora llegaba mi hermanita.

[...]

Defensor: De lunes a viernes ¿Qué hacía después de que usted salía del colegio?

V: Lógicamente irme para mi casa, almorzaba y ya así, si tenía tareas pendientes, las hacía y en las tardes de vez en cuando me iba allá para la cafetería.».

71. Cotejados los horarios, sí era viable la coincidencia de víctima y procesado en el lugar de los hechos. Entre semana L.M. acudía a la cafetería en las tardes luego de salir del

colegio, almorzar y hacer tareas, mientras que *MILCÍADES* terminaba a las 4 p.m. su labor de guardabosques. Los fines de semana, la víctima iba al local desde la mañana hasta las 3:00 p.m., mientras que *MILCÍADES* tenía la labor de guardabosques solo hasta el mediodía del sábado y el domingo no trabajaba.

72. Y, lo que en definitiva corrobora la presencia de *MILCÍADES* en 'El Transporte' durante el 2016 es que así lo percibieron dos testigos, una de ellas de cargo, otra de descargo. Por un lado, la testigo Diana Isabel L.J. (madre de la víctima), quien era la encargada de hacer y llevar los fritos a 'El Transporte', expresó:

«Fiscal: ¿Y para ese año 2016, señora Diana, usted a qué se dedicaba?

Testigo: Yo trabajaba haciendo fritos para el negocio del señor *MILCÍADES* y de Kelly, mi hija.

[...]

F: ¿Y para el año 2016 a qué se dedicaba el señor *MILCÍADES*?

T: Él tenía la cafetería del transporte en ese tiempo.

[...]

F: ¿Qué otras personas trabajaban en ese negocio?

T: Trabajaba el señor *MILCÍADES*, mi hija Kelly, mi hija María José, María Isabel. Y trabajaban dos niñas de una vereda que le ayudaban también, cuando ellos salían a hacer alguna vuelta o a descansar. Ellas le ayudaban a él, a ellos ahí en el negocio.»

73. Por otro lado, la testigo Erika Patricia Arroyave Chica, quien fue la arrendataria de 'El Transporte' entre el 11 de febrero de 2015 y el 11 de febrero de 2016, manifestó:

«Defensor: ¿Supo usted o sabía quién estaba al frente de esa cafetería después del 11 de febrero del año 2016?

Testigo: Sí, supe que estaba el señor *MILCÍADES* con la esposa, con la señora de él.

[...]

D: Ok. Sabes por casualidad, si el señor MILCÍADES y la señora Kelly Johana, ellos estaban al frente del negocio ¿tenían empleados o personas que les colaboraron ahí, en la cafetería de transporte?

T: No sé, no sé, la verdad no.

D: ¿No sabe?

T: No, la verdad no. Yo siempre los veía era a ellos ahí.».

74. De esa manera queda desvirtuada la tesis defensiva que buscaba extraer al procesado del lugar de los hechos. A su vez, esa valoración probatoria le permite a la Sala verificar el primer factor de *corroboración periférica*, atinente a que víctima y victimario coincidieron en la escena del delito según las circunstancias de tiempo (2016) y lugar ('El Transporte') incluidas en la teoría del caso.

75. Como segundo factor de *corroboración periférica*, la Sala determina que *el lugar de los hechos* sí se prestaba para la comisión de las agresiones sexuales. Si bien 'El Transporte' era un establecimiento frecuentado por público, hubo lapsos sin clientela, según se extrae de los testimonios de M.I. (víctima), Diana Isabel L.J. (madre de la víctima) y Kelly Johana Monsalve Henao (empleada de la cafetería). Todas ellas atendieron la cafetería, la primera y la última con mayor regularidad, la segunda en dos ocasiones:

«Testigo víctima M.I.L.L.

Fiscal: Perfecto ¿cómo era el flujo de clientes en la cafetería, M.I.?

Víctima: *Depende. Meses pues como que uno suele llamar como temporada alta, lógicamente, el negocio se movía mucho, pero el negocio tenía algo, que el negocio el flujo en sí de mucha gente se daba cuando en la llegada de los buses, entonces llegaban los buses, había mucha gente. Se iban los buses y quedaba ya más bien como la gente del pueblo. Alguien, es más, esporádicamente entraba un señor o dos señores a tomarse un tinto o a fumarse un cigarrillo. Los fines de semana en la mañana había un poquito más de gente porque bajaba como la gente del campo, pero la gente del campo suele bajar y se va tipo 10, a las 11 ya el pueblo vuelve y queda solo. [...]*

F: ¿M.I. usted recuerda cuáles eran los horarios de los buses para esa época?

V: Todos no, porque como era una esquina, entonces los buses podían parquearse al frente del Transporte o al otro lado. Entonces los que se nos parqueaban aquí al frente, sí, yo sabía que era el bus de 6 y había un de 8, había un de 10, había un de 1, había un de 3 y ya dependiendo también porque las rutas en temporadas altas mandan buses cada media hora, colectivos, pero así. Pero, en sí, en una semana normal, había buena diferencia entre la llegada de los buses, 2 horas, 2 horas y media.

F: Y cuando llegaba un bus más o menos ¿cuánto se demoraba ese flujo de clientes?

V: No, eso, prácticamente nada. Ellos se demoraron entre sí de 5 a 15 minutos. Y eso que 15 minutos ya era mucho.

Testigo Diana Isabel L.J.

Fiscal (pregunta de la representante de víctima): Señora Diana, aparte de trabajar suministrando los fritos para ese establecimiento comercial ¿Usted trabajó en ese establecimiento de alguna otra manera?

T: Dos o tres veces Kelly me llamó a que le ayudara, no más. Solamente le llevaba los fritos y ya, yo iba solamente a saludarla y ya. Solamente dos veces me tocó ir a ayudarlo en una llegada de un bus.

F: En esas dos veces que usted pudo ir a ayudar ¿observó cómo era el flujo de clientes en esa cafetería?

T: Claro, es que ahí, más que todo como es la entrada de los buses, ahí la parada de los buses, cuando llegan los buses, eso se llena mucho, o sea, toda la gente se baja, se bajaba es ahí en el negocio y ahí era donde despachaba uno la gente y ya. Se iba el bus y ya quedaba el negocio otra vez solo.

Testigo Kelly Johana Monsalve Henao.

F: ¿Cuánto se demoraban cuando había esas paradas de buses? ¿Cuánto se podía demorar ese flujo de personas?

T: No, era simplemente mientras llegaba el bus, volvía y salía, era de 10 minutos más o menos.

F: ¿El resto del tiempo cómo era el flujo de clientes en la cafetería?

T: Era, pues era más regular y más que todo en los días de semana, en fin de semana sí era más porque salían pues la gente de las veredas entonces era como, al menos en los fines de semana hasta medio día siempre se veía, pues que entraba mucho cliente, pero en semana era más bien solo.».

76. Bien se ve que, entre semana, luego de atender en un lapso de 5 a 10 o 15 minutos a los usuarios de los buses, los cuales llegaban aproximadamente cada 2 horas, el local quedaba solo, salvo que esporádicamente entrara uno que

otro poblador. Los fines de semana, aun cuando había más clientes por la presencia de pobladores, el flujo disminuía hacia las 10:00 a.m. y el mediodía, de modo que el local tenía espacios en que volvía a quedar solo.

77. Justamente, esos momentos de soledad dentro de ‘*El Transporte*’ fueron los aprovechados por *MILCÍADES* para cometer las agresiones sexuales contra la víctima, como acertó en indicar la fiscal. Y, en este punto, la Sala nota que el testimonio de Kelly Johana Monsalve Henao sí hace más probable esa circunstancia de soledad del lugar del delito.

78. La testigo declaró que en 2015 y 2017 laboró en ‘*El Transporte*’, pero no recordó si en 2016 también trabajó allí. En una ocasión, cuando ella estaba lavando la loza en la cafetería, *MILCÍADES* «*me insinuaba cosas y me decía que tuviera algo con él, que él dejaba a Kelly por mí*». En ese momento ella sintió incomodidad. Sobre la presencia de alguien más en el local, la testigo manifestó:

«**F:** Cuando ocurrió la situación, usted dijo que era en la zona donde se lavaban los trastes ¿había más clientes u otras personas en el local?»

T: No, no señora, estaba [se entrecorta].

F: ¿Estaba qué?»

T: Solo el señor *MILCÍADES* y yo».

79. El tercer aspecto de corroboración periférica atañe a *las características del lugar* propicias para la perpetración de las agresiones sexuales. Gracias a la descripción realizada por M.I., acompañada de un dibujo y concordante con la fijación fotográfica del local aportada por la defensa, la Sala

nota que el posicionamiento de los enseres tapaba a quienes estuvieran en la zona entre el lavaplatos y las cajas de cerveza, donde sucedieron los actos.

80. En el fondo del local estaban ubicados el lavaplatos, las cajas de cerveza y un enfriador de jugos. A estos elementos les seguía un *«enfriador grande que era el de las gaseosas»*, con *«una especie de mesita que traía pegado como el enfriador, que era donde estaba como el motor y todo eso del propio enfriador»*. Sobre el enfriador había dos vitrinas, una grande con los fritos y los pasteles, la otra *«un poquito más grande»* donde se guardaban los dulces.

81. De hecho, en el álbum fotográfico de 'El Transporte', exhibido en juicio por la defensa con el investigador Andrés Felipe Villa Palacio, se puede observar que las vitrinas sobre el enfriador sobrepasan la cabeza de la persona que aparece en la fotografía, quien no es otro que *JORGE MILCÍADES*, según precisó el investigador en la audiencia de juicio oral del 18 de febrero de 2022.

82. Justo en el espacio entre el lavaplatos y las cajas de cerveza, tapados por el enfriador y las vitrinas, fue donde ocurrieron los actos sexuales. Entonces, como acertadamente determinó el tribunal, el procesado sí obró en clandestinidad, ya que ejerció los actos sexuales en **a)** un punto específico bloqueado por los enseres del local y **b)** en momentos de total ausencia de clientela, de tal manera que **c)** ningún tercero percibió las agresiones.

83. Como otro aspecto de corroboración periférica, la Sala no detecta en M.I. *algún motivo de parcialidad* en contra de JORGE MILCÍADES MAZO (art. 403-3º CPP/2004), que la motivaran a rendir falso testimonio. Es cierto que el defensor intentó impugnar credibilidad a la testigo con el uso de una declaración previa, rendida el 30 de agosto de 2017, en relación con la desaparición de Kelly Johana L.L:

«Defensor: Señor juez, con la finalidad de impugnarle credibilidad al testigo, voy a poner de presente una declaración anterior, previo traslado que le correré a mi opositora litigiosa, para los fines del traslado, señor juez, y ya luego le diré que parte de la declaración quiero impugnarle credibilidad a la testigo.

Juez: Sí ¿cuál es el punto de impugnar credibilidad, doctor? Porque la verdad es que no entendí cuál es el punto de impugnación de la credibilidad de la testigo, porque le preguntó ^[sic] todas las preguntas que le hizo cerradas a la testigo, las respondió casi que al querer, es decir, le preguntó si había hecho afirmaciones sobre los hechos aquí investigado en una declaración anterior, ella dijo que no [Lo interrumpe el defensor]

D: El punto de impugnación es a la pregunta “¿quién es responsable de la desaparición de su hermana?” Ella dice que no sabe. La defensa le va a impugnar credibilidad a esa respuesta.

J: Ah ok, listo, entonces respecto al punto, córrale trasladó a la Fiscalía y a la representante víctima.

[Se presenta un amplio interregno en torno al documento: el traslado a los demás sujetos, las objeciones de la fiscal, réplicas del defensor y pronunciamientos del juez]

D: La parte que está sombreada con rojo, a partir de donde dice preguntado, vas a leerle al señor juez a viva voz, por favor, la pregunta y la respuesta que está en esa entrevista, por favor. Perdón, M.I., pido excusas, M.I.

Víctima: Preguntado ¿usted de quién sospecha de la desaparición de su hermana Kelly?

D: Contestado ¿Qué se respondió ahí?

V: Yo sospecho de JORGE.

D: Gracias, señoría. Ya puedo retirar el documento (...).

84. Ese ejercicio del contrainterrogatorio es infructuoso para cuestionar la credibilidad de la testigo. La impugnación se estructuró sobre el cuestionamiento «¿quién es responsable de la desaparición de su hermana?», pero ni en la práctica probatoria ni en la impugnación especial el

defensor sustentó cómo esa pregunta y la respectiva respuesta desvirtuaban la declaración de M.I. sobre la ocurrencia de los actos sexuales y su responsable.

85. En todo caso, no hay ningún elemento de juicio que conduzca a pensar que M.I. tenía algún interés en incriminar falsamente a JORGE MILCÍADES MAZO de tan graves conductas, como lo es la violencia sexual.

86. Antes bien, los términos en que se expresó M.I. del procesado muestran que ella lo tenía en buen concepto hasta antes de los hechos. La menor admitió que, durante su paso por 'El Transporte', al inicio no tuvo ninguna dificultad con JORGE MILCÍADES, a quien describió como:

«Un señor super amable. Nos decía que siempre contáramos con él, que él nos apoyaba, que lo que necesitáramos, que él nos colaboraba, que podíamos contar con él. Era un señor, aparentemente, muy amable».

87. La víctima reconoció que el procesado fue amable, e incluso en otra parte de su testifical lo calificó de intachable. Este reconocimiento descarta cualquier prejuicio previo y evidencia que su declaración no obedece a animadversión, sino a la vivencia concreta de las agresiones sexuales sobre las que rindió testimonio.

88. Además de la verificación de aspectos de corroboración periférica y de la máxima de la experiencia de la clandestinidad, la Sala observa que M.I. es contundente en señalar a JORGE MILCÍADES MAZO como el responsable de los

actos sexuales violentos en su corporeidad, sin que en tal señalamiento se perciban las contradicciones alegadas por el defensor. Al respecto, la Corte recuerda que uno de los principios lógicos que guían la corrección del pensamiento es la *no contradicción*, en virtud del cual:

«[U]na cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, lo cual significa que, una cosa no puede ser y no ser simultáneamente, o que dos juicios, que entre sí se contradicen, no pueden ser verdaderos al mismo tiempo» (SP1590-2025, AP3963-2022, SP12901-2014, AP3637-2018 y AP4458-2018).

89. No es verdad que M.I. haya incurrido en contradicción al relatar cuándo asistía a ‘*El Transporte*’, ya que ella no afirmó y negó, al mismo tiempo, que asistiera entre semana y los fines de semana. Realmente, la testigo explicó que en 2016 inició a trabajar en la cafetería entre semana en las tardes, luego de estudiar, almorzar y hacer tareas. También indicó que después empezó a trabajar los sábados desde las seis de la mañana hasta las dos o tres de la tarde, así como algunos domingos.

90. La testigo tampoco se contradijo sobre cuándo empezó a trabajar en ‘*El Transporte*’, ya que no afirmó y negó, simultáneamente, que haya iniciado a trabajar en 2016 a sus 14 años. En realidad, como lo identificó la representante de víctima (CSI fol. 82), es el defensor quien incurre en una inferencia inválida, pues asume que para todo el 2016 la víctima tuvo 15 años, cuando lo cierto es que el primer semestre de 2016 la niña tuvo 14 años, como se deriva de la fecha de su nacimiento el 6 de julio de 2001.

91. Ahora bien, es cierto que la fiscal interrogó a L.M. sobre el mes y año del primer evento, a lo que la víctima expresó «*Humm, el mes no, sé que fue en el 2017 y estaba próxima a cumplir mis 15 años, todavía tenía 14*». Aunque la fiscal intentó aclarar el punto preguntándole a la testigo por el año de su nacimiento, el defensor objetó la pregunta por ser repetitiva y el juez aceptó la objeción, pese a que la fiscal argumentó que la pregunta «*es en aras de ubicar a la testigo en tiempo*». Una voz femenina no identificada dijo «*M., 2016*», el defensor dejó constancia de esa voz y el juez expresó que verificaría el audio.

92. Lo primero que la Sala aclara es que la confusión sobre el *tiempo de ocurrencia de la conducta punible* (art. 26 CP), generada por la dinámica propia del juicio, puede ser despejada con una *valoración integral* del testimonio, en lugar de una visión segmentada como lo pretende el impugnante.

93. Si está probado que **a)** la víctima nació el 6 de julio de 2001, **b)** fue enfática en referir que el primer hecho ocurrió cuando todavía tenía 14 años y le faltaban de tres a dos meses para cumplir los 15, entonces **c)** se *infiere* que la primera agresión sucedió en el segundo trimestre de **2016**, cuando la menor aún tenía 14 años y se acercaba su cumpleaños n.º 15. Esa es una fecha de fácil recordación porque normalmente es significativa para las niñas, como en este caso en que M.I. incluso dio cuenta de los ofrecimientos económicos del procesado para el festejo de su cumpleaños.

94. Segundo, es cierto que la expresión «M., 2016» fue una intromisión indebida en la audiencia, sin que se sepa de quién provino. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el defensor, esa anomalía no fue trascendental en la práctica testimonial, pues la víctima no atendió esa voz ni modificó su respuesta sobre el año. Sencillamente guardó silencio mientras el defensor dejaba constancia de la voz y luego siguió respondiendo las demás preguntas de la fiscal con espontaneidad, como lo hizo a lo largo de su testimonio.

95. La credibilidad de la testigo tampoco sufre merma por la fecha de la denuncia. Es revictimizante exigirle a la menor que haya exteriorizado los hechos a otras personas o presentado la denuncia en determinado tiempo. La Sala insiste en que dichos eventos no afectan la credibilidad del testimonio, sobre todo porque en este tipo de delitos la víctima se enfrenta a distintas barreras, como la psicológica, así como a presiones sociales y culturales de distinta índole (SP2226-2025, SP1689-2025, SP245-2023 y SP1793-2021).

96. Justamente, en este caso se comprobó la existencia de barreras para que la víctima exteriorizara los hechos a sus familiares y presentara la denuncia en una fecha más cercana a los abusos. En ese sentido, además de revictimizante, la crítica del impugnante resulta del todo *infundada* desde el punto de vista probatorio:

«F: ¿Usted le contó a alguien de estas situaciones?»

V: No.

F: ¿Por qué no le contó a nadie?»

V: Era algo un poco complejo. Me daba pena contarle a los de mi casa que MILCÍADES me estaba haciendo ese tipo de cosas y también me daba miedo de él, porque sabía, por lo que me contaba mi hermanita, de lo que él era capaz. Y, era más que todo, como que no quería que nadie se diera cuenta.

F: ¿Y por qué no querías que nadie se diera cuenta?

V: Me daba pena, me daba pena que todos se dieran cuenta que el marido de mi hermanita, que todos creían que era el super hombre super intachable, estaba haciendo como ese tipo de cosas. Y no sabía cómo qué iban a pensar ellos sobre todo lo que estaba pasando.

[...]

F: ¿Entonces cómo se inició este proceso, M.I.?

V: Porque después de todo, no recuerdo cuánto tiempo yo decidí. Nosotros siempre cuando nos entrevistaron para el proceso que llevaron con mi hermanita, no fui capaz de decir nada, porque era un proceso super mal llevado y estábamos prácticamente solos, cuando conocí a la abogada Rubiela, que fue la primera persona que le conté. Nosotras estábamos hablando normal y me generó mucha confianza y le quise contar y le dije como que estaba dispuesta a denunciar y ella me dijo que la decisión que yo tomara estaba bien, que ella me apoyaba. Entonces me sentí muy respaldada y lo quise hacer.

[...]

F: M.I. ¿Por qué después de lo que le pasó a su hermana, por qué usted no habló en ese momento? ¿Por qué no contó lo que contó hoy después de lo que le pasó a su hermana?

V: Al inicio no tenía las mismas fuerzas de ahora. Por ahí como mencionamos, tenía 14 años, o sea era menor de edad. Después de eso desaparece mi hermana y ya tenía como eso ahí en la cabeza lo que MILCÍADES me había dicho y como estaba amenazada y MILCÍADES desaparece después de lo de mi hermana, pues nunca más se volvió a saber de él hasta que lo capturaron. Y entonces era como que él por ahí uno no sabía qué podía hacer. Me daba miedo, estaba amenazada, era menor de edad, estaba muy reciente lo de mi hermanita, porque yo no iba a salir a contarle a todo el mundo después de lo que [sic] por lo que estaba pasando. O sea, estaba lidiando con eso y con la desaparición de mi hermana y luego la encontramos picada, entonces, pues era algo complejo de llevar. Entonces no podía ir a decirle a mi familia todo lo que me estaba pasando, cuando todos estábamos con otro dolor, que era lo de mi hermana».

97. Como bien se ve, la menor estaba en situación de vulnerabilidad para denunciar los abusos: sentía pena con su familia por ser el agresor su cuñado, tenía miedo de las amenazas de este de causarle daño a su hermana, tuvo que afrontar un profundo dolor por la desaparición y posterior

muerte violenta de su consanguínea y padeció el temor de sufrir un daño a manos del procesado. En ese escenario tan adverso cualquier ser humano «*no tendría fuerzas*» para denunciar los abusos.

98. Así, en aplicación del *principio pro infans* y el *enfoque diferencial etario de menores*, la Sala concluye que es irrazonable cuestionar a la testigo por la tardanza en denunciar, ya que tal crítica prescinde de las notables condiciones de vulnerabilidad de la menor M.I. que la motivaron a guardar silencio por un tiempo.

99. Sobre el elemento normativo *violencia*, en su impugnación el defensor ignora los términos puntuales del testimonio de M.I.L.L., los cuales evidencian que el procesado tocó a la víctima en contra de su voluntad, valiéndose para ello de **a)** su fuerza física, **b)** el abuso de su poder económico sobre el núcleo familiar de M.I. y **c)** la amenaza del uso de la fuerza en contra de la hermana de la víctima:

∞ **Primer episodio:** «Y entonces, bueno, yo empecé pues a lavar los trastes y él siempre se sentaba acá, justo acá donde están las cajas de cerveza [Señala su dibujo]. Cuando digo las cajas de cerveza, yo no estoy hablando de un montón de cajas de cerveza. Estoy hablando que eran como de a dos cajitas o tres, entonces quedaba como más o menos para uno poderse sentar. Entonces él se sentaba de ese lado y entonces me agarró de la mano y me empezó a tocar. Todo fue muy rápido, me empezó a tocar, así como los senos, agarrarme las nalgas y me cogía a la fuerza para besarme. Yo intentaba soltarme y él no me dejaba. Cuando de un momento a otro me soltó yo en el susto, no sé, no recuerdo si fue porque alguien llegó, entró o hizo bulla, porque pues solía pasar. Entonces me soltó y yo me fui corriendo.»

∞ **Segundo episodio:** «Recuerdo que ese día se había acabado de ir el bus de 10 y el señor JORGE MILCÍADES volvió a hacer lo mismo, pero esta vez me agarró por el pelo y me empezó a tocar los senos

e introdujo su mano dentro de mi pantalón y me empezó a tocar. [...] En la vagina y me agarraba las nalgas y pues me tocaba, prácticamente, me metió la mano por entre la vagina y empezó a tocarme. [...] Yo muchas veces me trataba de soltar, yo le decía “que me soltara, que yo no quería eso, que qué le pasaba” y él decía “que no, que yo me tenía que dejar” y muchas veces me replicaba “que no, que es que usted se tiene que dejar, que es que usted se tiene que dejar” y yo le decía “que no, que no, que me soltara”. Cuando llegó un momento en el que me soltó, pero se paró ahí en toda la mitad para que yo no pasara y me dijo “que no le podía contar eso a nadie, que me acordara, que, pues que todos dependíamos”, cuando digo todos, mi hermana, mi mamá, “dependíamos como que de él y que necesitábamos de él para poder tener, pues como todo en la casa y que, si no hacía lo que él decía, le podían pasar cosas feas a mi hermanita”. Obviamente, yo sabía que eran cosas que él sí era capaz de hacer, porque yo tenía muy buena relación con mi hermanita y ya mi hermana anteriormente me había contado que él le pegaba.»

100. De paso, esa parte de la testifical ratifica que la conclusión del tribunal, cifrada en que los actos no tuvieron una duración excesiva, no es «errada», como infundadamente censura el defensor. La propia víctima expresó con claridad que «*todo fue muy rápido*», en alusión a los actos lesivos de su dignidad sufridos en el establecimiento ‘El Transporte’.

101. La imposibilidad física del procesado para ejercer violencia también es *probatoriamente infundada*, ya que el tiempo de la incapacidad del procesado no coincide con aquél en el que desplegó sus conductas.

102. Según se vio a profundidad párrafos atrás, los actos sexuales violentos ocurrieron cuando M.I. aún tenía 14 años, es decir, **antes del 6 de julio de 2016**. En cambio, el accidente laboral que dejó a JORGE MILCÍADES MAZO incapacitado ocurrió solo hasta el **12 de julio del 2016**, como el propio acusado admitió cuando el fiscal le refrescó

memoria con el «*Formulario de dictamen para determinación de origen de accidente, de la enfermedad y la muerte*».

103. Por último, el que la víctima haya expresado que esos tocamientos se repitieron «*varias veces*» hasta 2017 no constituye un problema de congruencia. Es irrazonable pretender que la congruencia se exija de la acusación y los testimonios, ya que esto supondría testigos dedicados a reproducir los términos exactos de la acusación, como si de un libreto se tratara.

104. A su paso, una exigencia de ese tipo iría en contra de uno de los imperativos medulares del proceso penal y su correspondiente práctica probatoria, a saber: la búsqueda objetiva de la verdad real sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado (arts. 5º y 372 CPP/2004). De allí que sea injustificado, además de desatinado, pretender que la prueba testimonial sea un calco de la acusación.

105. Pero, quizás más importante aún, la Corte observa que los hechos fijados en la condena únicamente abarcan los dos actos sexuales violentos perpetrados en **2016**, cuando la víctima tenía **14 años**, sin que de modo alguno se aluda a los otros actos delictivos no incluidos en la acusación (CSI fol. 4). En armonía con ello, el tribunal sancionó a JORGE MILCÍADEZ MAZO solo por dos actos sexuales violentos, los perpetrados en 2016, sin ninguna referencia a 2017, como se verifica en el acápite de dosificación punitiva (CSI fol. 35).

Por manera que, una vez más, la Sala descarta algún vicio de congruencia.

7.8. Conclusiones

106. Como consecuencia del examen jurídico-probatorio efectuado en precedencia, en primer lugar, la Sala verifica que no hubo violación al principio de congruencia en su arista fáctica.

107. En segundo lugar, la Sala determina que el testimonio de M.I.L.L. es creíble, toda vez que presenta una exposición *verosímil, consistente y detallada* sobre cómo JORGE MILCÍADES MAZO ejerció actos sexuales violentos en perjuicio de su dignidad. Esa *credibilidad* se refuerza aún más con la constatación de múltiples factores de corroboración periférica acreditados con el conjunto probatorio, ligado a la verificación de la máxima de la experiencia de la clandestinidad.

108. Por esos motivos, se impone confirmar la condena emitida por el Tribunal de Antioquia.

7.9. De la compulsión de copias

109. Según la testigo Kelly Johana Monsalve Henao (trabajadora de ‘El Transporte’), en su último día de trabajo, *MILCÍADES* le hizo una invitación a comer y le prestó su cargador de celular. Por petición de aquel, ella le llevó el cargador a la casa. Allí, en palabras de la testigo, *MILCÍADES*

«me entró para una habitación, en esa habitación me manoseó, me faltó el respeto».

110. La fiscal no pudo interrogar más a la testigo sobre esa situación, debido a que el defensor objetó por no ser Kelly Monsalve la víctima en este proceso. La fiscal contraargumentó que la finalidad de las preguntas era *«hacer más creíble las manifestaciones que hará la víctima de los hechos»*. El juez aceptó la objeción de la defensa.

111. En sustento, el juez consideró que *«no puede hacer tratar de hacer más creíble con una situación que posiblemente pudiera constituir un delito y que debió ser denunciado en su oportunidad y que la Fiscalía no lo ha presentado como un caso»*. Pese a reconocer elementos indicativos de un delito, el juez no compulsó copias.

112. Ante esa omisión, la Sala les recuerda a las instancias que el art. 67 CPP/2004 consagra el *deber de denunciar*, en virtud del cual, el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello. En caso contrario, *pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*.

113. Así, con fundamento en el art. 67 CPP/2004, la Sala compulsará copias con destino a la Fiscalía, para que investigue la posible violencia sexual cometida en perjuicio de la ciudadana Kelly Johana Monsalve Henao.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

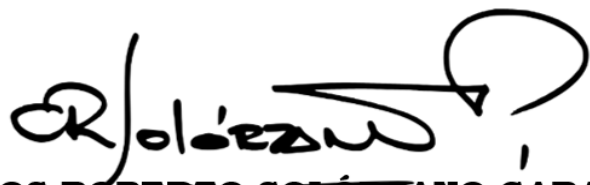
Primero. Confirmar la condena en contra de JORGE MILCÍADES MAZO GARCÍA como autor de *acto sexual violento agravado*, en concurso homogéneo sucesivo.

Segundo. Compulsar copias con destino a la Fiscalía, para que investigue la posible violencia sexual cometida en perjuicio de la ciudadana Kelly Johana Monsalve Henao.

Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

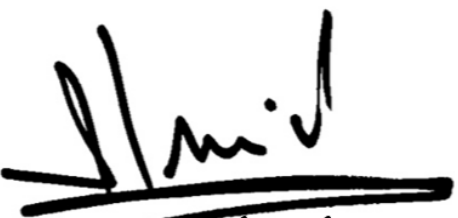


GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación Penal @ 2026



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D4AE67A061B2DC292A471B734AC47B47D168936010910C9CEA7755DD7A5C7C1C0

Documento generado en 2026-05-27

Sala Casación Penal © 2026